

PENAL

JUICIO CON JURADO.  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
114/2006

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO

*Fiscal*

### ENUNCIADO

Juicio por homicidio, de clara significación social, notoriamente informado por la prensa y demás medios de comunicación, quienes efectuaron un masivo seguimiento, provocándose el inevitable juicio paralelo de la sociedad. En este juicio a discernir, por tanto, por jurado popular, y en la fase oral, durante la vista, por parte de una de las defensas, se solicita la suspensión provisional de la vista, a fin de practicar la inspección ocular del lugar donde aconteció el hecho. Se argumenta por quien propone esta prueba que ayudaría a una mejor comprensión del hecho por todas las partes, incluido el jurado, e incluso permitiría asimilar o valorar más adecuadamente las testificales a practicar.

Durante el interrogatorio de un testigo se observan contradicciones y declaraciones que nada tienen que ver con lo previamente manifestado por él, las cuales podrían ser inveraces. Contradicciones que no explica, nítidamente apreciadas por el Magistrado-Ponente y que son puestas de manifiesto por el Fiscal en trámite de informe, donde solicita deducción del testimonio de las mismas por un posible delito de falso testimonio, sin que el Magistrado-Ponente se pronuncie en ese instante, esperando a la valoración del jurado de la prueba y el veredicto para resolver la cuestión.

Concluida la vista quedó pendiente del veredicto por el jurado. Desde que las partes concluyeron sus informes hasta que los miembros del jurado fueron convocados para ponerles de manifiesto el objeto del veredicto, transcurrieron más de cincuenta horas; transcurriendo más tiempo aún desde que la acusación pública terminó el suyo.

Durante estas horas, incluso días, el asunto fue notoriamente publicitado por la prensa, como queda dicho. Circunstancia esta que tiene especial trascendencia en el momento procesal pendiente de un veredicto. Los miembros del jurado pudieron ver y oír la opinión pública que sobre el proceso se estaba generando. El retraso en el traslado del objeto para el veredicto pudo influir en los miembros del jurado por el juicio paralelo que se generaba en la sociedad y transmitía los medios de comu-

nicación. El jurado iba conociendo las noticias y estuvo al corriente de las mismas antes y durante la vista oral. Hubo cierta presión psicológica en los miembros del jurado, que no pudieron escapar al entorno social.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es admisible y, por tanto, susceptible de ser practicada, la prueba de inspección ocular durante la celebración de la vista oral?
2. ¿Debería el Magistrado-Ponente haberse pronunciado sobre la deducción del testimonio en el instante en que lo plantea el Fiscal, por la incidencia que después pudiera tener en la valoración de ese testigo por el jurado?
3. ¿El retraso en el traslado del objeto del veredicto y el seguimiento periodístico del asunto pueden afectar al proceso con todas las garantías, en su versión de un Juez imparcial?, ¿es aplicable al jurado?

#### *SOLUCIÓN*

---

1. Se inicia la vista oral. La Sala está constituida, se hallan presentes las partes, los magistrados, el jurado, y, en un momento dado de la prueba, a uno de los abogados se le ocurre que, para una mejor convicción acerca de lo acontecido, para una mejor valoración de la prueba, incluso de la testifical que se habrá de practicar, convendría suspender la vista y acudir al lugar de los hechos, a fin de efectuar una inspección ocular. ¿Es admisible?

En contra de su práctica están los principios de concentración y publicidad. Es una prueba excepcional que ocasionará un trastorno, porque todos habrán de desplazarse fuera de la sede del Tribunal. El artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento contempla la prueba de inspección ocular desde la perspectiva de la instrucción de una causa. Es más, parece relegada a la existencia de vestigios o pruebas materiales, con el fin de recogerlos y guardarlos para el juicio oral. Pero es cierto también que el Título V de la Ley Procesal dice literalmente: «De la comprobación del delito y de la averiguación del delincuente»; por tanto, circunscribir la prueba a los vestigios es una delimitación estricta de la naturaleza de la misma. Vale siempre en la medida que permita ayudar al esclarecimiento del hecho durante la fase de instrucción.

El artículo 727 de la Ley Procesal Criminal dice literalmente: «Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones (...)»; es decir, no es extemporánea la solicitud del abogado, porque la ley admite la prueba antes o después de la apertura del juicio oral, durante las sesiones.

Ante la digresión que produce la disyuntiva de las dos posibilidades y el trance de tener que establecer un criterio recto, no nos queda otro criterio que el común y genérico a toda prueba. Se sabe que el derecho a la prueba no es absoluto. Se tiene el derecho a la prueba y su no práctica no siempre supone la admisión del recurso de casación por denegación de una diligencia de prueba (art. 850.1.º). Sólo está amparada la prueba necesaria y útil, en definitiva, la considerada pertinente.

Y ésta es la respuesta a la primera cuestión: se puede practicar la inspección durante las sesiones del juicio oral, si la prueba es pertinente y útil, a falta de otras que pudieran ser suficiente para destruir la presunción de inocencia; independientemente de que se perjudique la concentración y publicidad, principios que se sitúan por detrás de la necesidad de prueba, e independientemente también del trastorno que pueda ocasionar el desplazamiento. Pero sí es verdad que se trata de una prueba excepcional.

2. Es de observar en este caso que, si el Fiscal no hubiese pedido la deducción de testimonios del testigo por unas manifestaciones aparentemente inveraces en el trámite de sus conclusiones, el posible delito, al no actuar de oficio el Magistrado-Ponente, podría haber quedado imprejuizado, o sencillamente se desplaza al Fiscal la solicitud y no se pronuncia el Magistrado. En lo que al caso se refiere, lo que subyace tras la pasividad, en ese momento procesal del Magistrado, es si queda afectada la Tutela Judicial Efectiva, al no dar respuesta el Magistrado a una cuestión planteada en el Juicio, de manera que el derecho a obtener una respuesta fundada a lo que se plantea no se produce, faltando asimismo la motivación de ese aspecto en concreto en cuanto se produce, lo que comporta que el jurado, al ignorar la opinión del Juez sobre ese particular, realizará una apreciación de la prueba testifical viciada e inadecuada.

«Lo que este derecho fundamental comporta, en su complejo contenido, es el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una resolución fundada –motivación– que dé respuesta a la pretensión que se plantea, y el derecho a que, una vez pronunciada la sentencia, se obtenga la plena efectividad de sus planteamientos». Aquí se define, sucintamente, qué debe entenderse por Tutela Judicial Efectiva. A la vista de esta comprensión de tan fundamental derecho cabe añadir, relacionándolo con el caso, que se trata de responder con una sentencia razonable, que dé respuesta a las pretensiones razonablemente. No se trata de recibir una sentencia necesariamente acorde con la pretensión de la parte, sino de una sentencia justa.

Si el Magistrado se hubiera pronunciado en ese instante, lo habría hecho, o bien aceptando la deducción del testimonio o bien denegándola. Lo primero significaría para el Jurado que el testimonio es falso, influiría en sentido negativo; lo segundo, podría significar un testimonio válido, influiría en sentido positivo. Sin embargo, la inactividad del Magistrado no conllevaría vulneración alguna de la Tutela Judicial Efectiva. La inacción del Magistrado debe interpretarse, a los efectos de la valoración de esa prueba, como si de una petición del Fiscal al Magistrado se tratara (que lo es), no dirigida al jurado, el cual valorará la declaración de ese testigo como verdadera o no, como el resto de las pruebas, independientemente de un pronunciamiento previo del Juez que sí habría condicionado al Jurado. Es decir, el Jurado tiene muchas pruebas que valorar, unas se considerarán veraces,

otras inveraces, sin que en este proceso de juicio a realizar por los miembros del jurado haya la circunstancia de que esa testifical, aisladamente considerada, pueda constituir otro delito extraño al proceso. De ahí que lo correcto sea que el Magistrado se pronuncie después, en el momento de resolver, y no en el trámite de los informes.

3. Respecto al retraso en la emisión del veredicto, motivado por el retraso en el traslado del objeto del veredicto al jurado; el transcurso de excesivo tiempo desde que se emiten los informes por los abogados y el Fiscal y, mientras tanto, la noticia que se difunde y se conoce, la influencia de los medios de comunicación, el juicio paralelo que está haciendo la sociedad, ¿en qué medida influye o contamina la decisión del jurado y, desde el punto de vista jurídico, en el derecho a un proceso con todas las garantías legales y procesales? ¿De qué manera se puede entender vulnerado el derecho a un Juez imparcial, si de un jurado se trata? Compréndase que el proceso de formación de la voluntad del jurado pudiera verse condicionado por la presión mediática de los medios de comunicación, de manera que, no sólo lo oído en la Sala de Vistas es objeto de reflexión, también interviene la presión psicológica que ejerce la noticia sobre la sociedad, siendo que el jurado forma parte de ella.

Tanto el artículo 6.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Públicas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), también el artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, declara el derecho a un Juez imparcial e independiente. La ausencia de imparcialidad en el Juez elimina su razón de ser. Pero esa imparcialidad es predicable tanto de los aspectos subjetivos (las partes) como de los objetivos (el *thema decidendi*). El Juez no puede estar condicionado por el objeto del proceso ni por cualquier vinculación para con las partes del proceso o las personas que en él intervienen.

Ahora bien, una cosa son las sospechas de imparcialidad y otra la probada y evidente en base a datos constatables objetivos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene exigiendo que la mera sospecha no es suficiente, así como que la visión que pudiera tener el acusado respecto de la imparcialidad del Juez, aun siendo importante, no es lo decisivo. «Es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico».

Las exigencias precitadas respecto del Tribunal son igualmente aplicables para el jurado; por ello, que se pida imparcialidad al Juez es tanto como solicitársela al jurado, pues no ser imparcial (el jurado) es ir en contra de un proceso con todas las garantías por falta de imparcialidad del Tribunal. El jurado es Tribunal, integrado en la Organización Judicial, con sus peculiaridades y competencias. Cabe, en principio, la vulneración del proceso con todas las garantías si se demuestra la influencia de los medios subjetiva y objetivamente.

De todas formas, para el caso práctico, como para el supuesto real, la conclusión de que se vulnera la imparcialidad del Tribunal se extrae del caso en concreto. Hay que analizar cada supues-

to, uno a uno. Y así diremos que, constatándose que antes, durante y después de la vista el jurado era conocedor del bombardeo de noticias, de existir causa de recusación, debe plantearse en el momento procesal oportuno (art. 223.1). Además, las causas están tasadas y se exige que se indiquen o se invoquen. Sólo excepcionalmente se permite un planteamiento posterior. En el caso práctico simplemente se dice que el retraso «pudo influir» en el criterio del jurado, que conocía las noticias por la prensa. Hubo «cierta presión psicológica». Es una posibilidad, un «pudiera ser». Dice la jurisprudencia a este respecto:

«La noción de imparcialidad no depende de un estado psicológico carente de toda influencia del ambiente social en el que se debe cumplir con el deber de juzgar, sino en la ausencia de circunstancias precisas que, de acuerdo con lo establecido en la ley, hayan sido consideradas por el legislador como incompatibles con la imparcialidad.»

En consecuencia, ni parece que el momento procesal sea el adecuado para plantear una recusación del Tribunal del jurado, ni parece que las meras suposiciones sean algo más que un aspecto psicológico no mediatizado por el ambiente social, ni parece que hayan sido descritas transparentemente las causas de vulneración de la imparcialidad. Sucede que es válida la imparcialidad de un Tribunal, en su modalidad del jurado integrante de la Organización Judicial en el caso y, por tanto, como si de un Juez se tratara, sin perjuicio de que se pueda invocar la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española por falta de garantías procesales, no advertidas en este supuesto fáctico, analizable caso por caso.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.2.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 326, 727 y 850.1.º.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 14.1.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), art. 6.º.
- SSTC 32/1982, 26/1983, de 13 de abril; 90/1983, de 7 de noviembre; 89/1985, de 19 de julio; 93/1990, de 23 de abril; 96/1991, de 9 de mayo; 7/1992, de 30 de marzo; 47/1982, de 12 de marzo; 155/2002, de 22 de julio y 69/2001, de 17 de marzo.
- SSTS 1244/2001, de 25 de junio; 1288/2002, de 9 de julio y 1431/2003, de 1 de noviembre y de 26 de marzo de 1991 y de 24 de junio y 6 de julio de 1992.
- SSTEDH de 25 de septiembre de 2001 (caso Kizilöz); de 25 de julio de 2002 (caso Perote Pellón) y de 17 de junio de 2003 (caso Pescador Valero).